

SENTENCIA NUMERO: 6.

CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL.

En la ciudad de Bell Ville, a los diecisiete (17) días del mes de abril de dos mil veinte, conforme las facultades que les otorga el Acuerdo Reglamentario Número mil seiscientos veintidós, Serie “A”, de fecha doce de abril de dos mil veinte, dictado por el Tribunal Superior de Justicia, el señor Vocal de la Excma. Cámara Civil, Comercial y Familia, Dr. Jose María Gonella y el Sr. Vocal de la Excma. Cámara en lo Criminal y Correccional de la Sede, Dr. Gustavo Sergio Garzón; asistidos por la Secretaria actuante, proceden a dictar sentencia en estos autos caratulados: **“BESO, GUSTAVO JUAN C/ PALMIERI, HERNAN Y OTRO – ABREVIADO – DAÑOS Y PERJUICIOS” (EXPTE. N° 1972022)** venidos del Juzgado de Primera Instancia, Tercera Nominación en lo Civil y Comercial de la Sede, Sec. N° 5, a fin de resolver el recurso de apelación articulado en contra de la Sentencia N° 38 de fecha 31/08/2017 (fs. 188/200), mediante la cual se resolvió: “.1) *Hacer lugar a la demanda entablada por el Sr. Gustavo Juan Beso contra el Sr. Hernán Palmieri y la Provincia de Córdoba y, en consecuencia, condenar a los demandados a pagar al actor en el plazo de diez días la suma total de pesos cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta (\$ 58.750,00) con más los intereses establecidos en el Considerando VII) de la presente resolución.* 2) *Imponer las costas concurrentemente a los codemandados vencidos, Hernán Palmieri y Provincia de Córdoba.* 3) *Regular los honorarios profesionales del letrado del actor, Dr. Cristian Pagnone, en la suma de pesos veinte mil setecientos diecisiete con veinticinco centavos(\$ 20.717,25), los que devengarán intereses conforme lo establecido en el considerando pertinente.-* 4) *Regular los honorarios del perito*

mecánico oficial, Ing. Juan Carlos Cagnolo, en la suma de pesos nueve mil seiscientos ochenta y cuatro con setenta y cinco centavos (\$ 9684,75); los que devengarán intereses conforme lo establecido en el considerando pertinente. 5) Diferir la regulación de honorarios de la doctora Liliana Bichsel y del doctor Ariel Alcides Fernández, para cuando lo soliciten (arg. art. 26 a contrario sensu). 6) Hacer extensiva la condena a “Seguros de Vida y Reaseguro del Automotor” en los términos del art. 118 de la Ley N° 17.814.-PROTOCOLICÉSE, HAGASE SABER Y DESE COPIA”. El recurso de apelación articulado fue concedido por decreto de fecha 12/10/2017 (fs. 212). A fs. 236 obra certificado de recepción por ante esta Cámara y la puesta a despacho de los mismos a los fines previstos por el art. 370 del CPCC. Seguidamente a fs. 239/242 y vta., expresa agravios la Dra. Liliana Bichsel en el carácter de apoderada de la parte codemandada, Gobierno de la provincia de Córdoba. Por decreto de fecha 27/04/2018 se corre traslado a los apelados, para que contesten los agravios, evacuándolo el Dr. Cristian Jesús Pagnone en su carácter de apoderado del Sr. Gustavo Juan Beso a fs. 244/246. Respecto al codemandado, Sr. Hernán Palmieri y a la citada en garantía Seguro de Vida y Resguardo del Automotor por decreto de fecha 25/09/2018 (fs. 253) se les da por decaído el derecho para contestar los mismos. A fs. 270 se dicta el decreto de autos; el cual, firme y consentido, deja la causa en estado de ser resuelta. Que, el Tribunal integrado por los vocales ya citados dado que el señor Vocal Dr. Damian E. Abad se excusó de intervenir por haber dictado resolución en primera instancia en los autos caratulados “Beso, Gustavo Juan c/ Palmieri, Hernán y otro - Abreviado - Incidente de Levantamiento de Embargo” Expte. N° 2175885 (fs. 287); y la señora Vocal Dra. Teresita CARMONA N. de MIGUEL, se ha acogido a los beneficios de la jubilación ordinaria provincial, conforme al certificado de Secretaría obrante a fs. 274

(art. 382 última parte del C.P.C.C., modificado por Ley 9129/03); y en presencia de la Sra. Secretaria, formuló las siguientes cuestiones a resolver: **1ra. Cuestión: ¿Resulta procedente el recurso de apelación interpuesto?; 2da. Cuestión: ¿Qué resolución corresponde dictar en definitiva?.** Conforme el sorteo oportunamente efectuado a fs. 292, los Sres. Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: en primer lugar el Dr. Jose Maria Gonella y en segundo término, el Dr. Gustavo Sergio Garzón.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, EL SR. VOCAL DR. JOSE MARIA GONELLA DIJO:

1) La sentencia apelada contiene una adecuada relación de causa que satisface las exigencias legales, por lo que a ella corresponde remitirse (art. 329 del CPCC).-

2) **Expresión de agravios del codemandado Gobierno de la Provincia de Córdoba, a través de su letrada apoderada – Dra. Liliana Bichsel-**. Como primer Agravio sostiene que el juzgador de primera instancia al momento de analizar la culpabilidad en cuanto a la producción del hecho dañoso, realiza una correcta selección del material probatorio pero considera que la somete a una inadecuada ponderación jurídica llevándolo a una distribución de responsabilidad errada. Resalta que tampoco se analizó si en la fecha y hora del siniestro la pick up Chevrolet se dirigía hacia una emergencia con sus luces, balizas y señales sonoras encendidas, circunstancia ésta que desencadenaría en una situación totalmente distinta que desvirtuaría o al menos disminuiría la responsabilidad del Sr. Palmieri. Asevera que de la pericia agregada no surge que el perito haya indagado en este punto. Subraya que la resolución de primera instancia fue dictada sin que se haya incorporado y agregado la contestación del oficio

de informe diligenciado a la Policía de la Provincia de Córdoba de fecha 12/08/2016 y 27/04/2017 (fs. 154 y 158), sino que el Juez A-quo toma las afirmaciones de los testimonios recogidos en la causa. Considera que algunos de sus dichos dejan lugar a dudas. Asevera que Palmieri reviste la calidad de embistente porque así lo determinó la maniobra del Sr. Beso, quien al no haber estado atento a las circunstancias del caso fue co-productor del mismo. Pone de manifiesto que en este caso no estamos ante un accidente normal, sino ante maniobras que debió realizar un Agente del orden que acudía a un siniestro. En cuanto al segundo agravio hace referencia a los rubros condenados a abonar. En relación al daño emergente el actor reclama el pago de una suma determinada o lo que en más o en menos resulte. Que él mismo acompañó un presupuesto de reparación y pintura - el cual no fue reconocido - por lo que el juez al momento de sentenciar se valió del informe pericial; radicando el punto de agravio en que según lo que relata el perito, se consultó a un solo comercio de repuestos de la ciudad de Marcos Juárez sin acompañar los presupuestos correspondientes, pero que el A-quo los toma por ciertos y acreditados. Que ello le resulta de dudosa credibilidad. Asegura que el actor no probó acabadamente los daños reclamados ni el costo total de la reparación; pero que fue beneficiado por conclusiones periciales. En cuanto al último agravio se refiere a la magnitud de los intereses mandados a aplicar. Considera que el Juez de la instancia inferior no sólo toma como ciertos los montos estimados en la pericia sino que además tiene por cierta y acreditada la actualización llevada a cabo por el perito sin ningún tipo de documentación que respalde tal apreciación. Acusa al actor de un enriquecimiento sin causa. Hace reserva del caso federal.

3) **Contestación de los agravios:** A fs. 243 se corre traslado a los apelados para que por su orden contesten los agravios vertidos por el apelante. Con respecto al apelado, Sr. Gustavo Beso, de manera espontánea se notifica y los contesta. En primer lugar, realiza una introducción esgrimiendo que el escrito presentado por el Gobierno de la Provincia de Córdoba a fs. 239/242 vta. reviste más la naturaleza de una contestación de demanda que una expresión de agravios propiamente dicha. Recalca que se cuestiona la prueba testimonial y pericial pero ninguno de los codemandados aportaron argumento alguno que contrapongan lo dicho por los testigos o por el perito interviniente. Que en definitiva entiende que, mal puede atacar pruebas o pedir que el Juez las valore de otro modo, dado que no fueron contrapuestas. Considera que el apelante no quiere ver la realidad negando la decisión acertada que ha tenido el Juez de primera instancia. Subraya que omite consideraciones que tomo en cuenta el A-quo para llegar a su determinación. Hace saber que tanto la pericia como las testimoniales no fueron controvertidas, por lo que la apelante debió haber ofrecido su prueba para soslayarse de su responsabilidad o para disminuir los costos. Reseña Jurisprudencia. Pide el rechazo del recurso, confirmándose lo decidido en la anterior instancia.

4) En relación a la contestación de agravios del codemandado Sr. Hernán Palmieri y de la citada en garantía Seguro de Vida y Resguardo del Automotor, conforme cédulas de notificación debidamente diligenciadas se les dio oportunamente por decaído el derecho de contestar los mismos (conf. fs. 253).

5) TRATAMIENTO DE LOS AGRAVIOS:

5.1- El primer agravio introducido por la apoderada de la apelante –Dra. Liliana Bichsel- refiere al grado o porcentual de culpabilidad que se le endilga al Sr. Palmieri en la producción del hecho dañoso, propugnando que no hubo culpa de su parte, -o por lo menos- en grado inferior al determinado por el a quo. Coincide con la selección de la prueba realizada por el juzgador pero se queja de su ponderación jurídica. Incluso agrega que, tampoco se analizó si en la fecha y hora del siniestro, la pick up Chevrolet se dirigía hacia una emergencia con sus luces, balizas, y señales sonoras encendidas, hecho éste que desencadenaría en una situación totalmente distinta que desvirtuaría o al menos eximiría o, disminuiría la responsabilidad de los demandados. Adita además que, se dictó sentencia sin que se haya incorporado y agregado la contestación del oficio de informe diligenciado a la Policía de la Provincia en fecha 1/08/2016 (fs. 154) y 27/04/2017 (fs. 158). Cuestiona finalmente los dichos de los testigos. En función de lo expuesto, corresponde hacer en forma preliminar, una serie de consideraciones sobre la queja en tratamiento. Así, el ordenamiento adjetivo impone una limitación al recurrente, no pudiendo la expresión de agravios modificar la relación procesal tal y como quedó trabada en primera instancia. Por tanto, ni el actor podrá incoar nuevas postulaciones, ni el demandado nuevas defensas (ver art. 356, pto. 1, y para las excepciones a la regla el art. 332). (Cfr. Diaz Villasuso Mariano, “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba Comentado y Concordado”, Editorial Advocatus, T II, pág.565). No obstante ello, el nexo de causalidad se erige como uno de los presupuestos esenciales para la atribución de responsabilidad civil, y el “estado de necesidad” –art. 1718 CCCN- contemplado como eximente –o por lo menos atenuación- al deber de reparar de los arts. 1757 y 1758 CCCN funciona, en rigor, como un factor que evidenciaría la ausencia (total o parcial) de causalidad. Y ello así, por cuanto –en el caso

que me convoca- la maniobra ahora aducida por al apelante respecto del viraje “en contramano” del Sr. Palmieri utilizando balizas y sirenas por parte del móvil policial conducido, estimo que hubiera por lo menos advertido sonoramente al actor la proximidad del mismo. Ésta situación –considerada como “estado de necesidad” en la hipótesis que el vehículo se encontrara en tareas de “persecución o emergencia”-, nunca fue denunciada en los escritos postulatorios de los accionados. No obstante ello, y al respecto, nuestro Alto Cuerpo ha afirmado que “... *aun cuando no hubiese existido una particular alegación en tal sentido, los juzgadores ...no sólo pueden, sino que deben analizar pormenorizadamente los supuestos condicionantes del deber de responder, para determinar si se cumplen adecuadamente para poder atribuir la construcción indemnizatoria mentada...*” (TSJ, Sala CyC, “Almada Isidro c/César Carrera y otros – Ordinario – Recurso Directo”, Sent. N° 91, 19/08/03 –Sem. Jur. N° 1430, pág. 499). En igual senda, doctrina especializada ha interpretado que no se infringe el principio de congruencia, a pesar de que el factor liberatorio no haya sido aducido por el demandado, pues se está siempre ante el problema de si la acción misma se encuentra fundada en derecho. No cabe acoger una pretensión si, por algún motivo, su legitimidad resulta enervada (Cfr. Zavala de González, Matilde. “Resarcimiento de daños. El proceso de daños”. Bs. As, Año 1993, ed. Hammurabi, T. 3, pág. 286). En base a estos conceptos, es que considero el tratamiento de la cuestión ahora introducida por la apelante respecto a que el juzgador de la anterior instancia “tampoco analizó si en la fecha y hora indicada la pick up Chevrolet se dirigía hacia una emergencia con sus luces, balizas, y señales sonoras encendidas”; con independencia de que las partes hubiesen o no alegado la eximente, este Tribunal debe fiscalizar que efectivamente se encuentren reunidos los presupuestos de la responsabilidad civil, si es que de la prueba rendida en la causa surge

la interrupción del nexo causal. Ahora bien, procederé a analizar la misma. En cuanto a la prueba pericial, la cual fue ofrecida por el actor en su demanda (punto 8) –fs. 22vta.-) y por el demandado Palmieri (punto D –fs. 33-) en su contestación, no surge de dichos escritos punto de pericia alguno ni ampliación posterior en relación a si el vehículo policial tenía –al momento del accidente (si es que se hubiera podido precisar)- luces, balizas y señales sonoras encendidas. Al no encontrarse dentro de los puntos sometidos a consideración, lo exime al experto de pronunciarse sobre dicho tópico al momento de elaborar su dictamen. En cuanto al análisis de las testimoniales, claramente, el testigo Maximiliano Gamba, quien presencié el hecho por ser el acompañante en el vehículo que conducía su padre al momento del accidente, encontrándose el mismo detrás del automóvil del actor, dijo: *“El vehículo Bora se conducía de Este a Oeste, y por una calle perpendicular que desemboca en la calle donde venía el bora (no recuerda el nombre de la calle), se conducía en sentido Norte a Sur la camioneta de la Policía. Dicha camioneta venía bastante fuerte según puede precisar, sin balizas sin nada, y vio que no tenía las luces prendidas, y no frenó, impactándolo al bora como venía ...”* (acta de fs. 83). En función de lo expuesto, y del análisis del resto del material probatorio de la causa, no surge acreditado por la parte demandada, ningún eximente de responsabilidad. La excepción a favor de los vehículos de emergencia –llámese patrulleros, ambulancias, autobombas, entre otros- se erige –como ya lo expresé- en el estado de necesidad; razón por la cual, la dispensa de acatar las normas de tránsito se justifica por la urgencia de su función, pero no debe tratarse de una verdadera inmunidad, ya que pesa sobre este tipo de choferes, y con mayor intensidad, el deber de seguridad y prudencia, ya que, de no ser así, lejos de contribuir a tales servicios, serían causa de graves daños (En igual sentido, cfr. Kiper Claudio (Director). “Accidente de

Automotores – Doctrina y Jurisprudencia”, Rubinzal Culzoni Editores, T I, p. 135/137).

A su vez, y siguiendo el análisis de las demás aristas del agravio; se evidencia que no hay esa supuesta “coincidencia” del material probatorio que afirma la apelante. Todo lo contrario. Así, en relación al resto de los achaques vertidos a la conclusión del Ingeniero Cagnolo –pericial mecánica-, los mismos surgen a todas luces extemporáneos, considerando que el dictamen fue notificado a la Dra. Liliana Bichsel en su carácter de apoderada de la codemandada Provincia de Córdoba conforme cédula de notificación glosada a fs. 149 –con fecha 21/11/2016-, y la misma nada dijo, tal como lo afirma también el juez a quo en su sentencia en el último párrafo de fs. 194. Finalmente, y en cuanto a la importancia de la prueba informativa dirigida a la Policía de la Provincia de Córdoba, que fuera diligenciada por el letrado de la parte actora con fecha 12 de agosto de 2016 (fs. 154) y luego reiterado el oficio –atento no haber obtenido respuesta- el día 27 de abril de 2017 (fs. 157, no habiendo el organismo oficial -y en definitiva- dado contestación alguna, no verificándose en autos, -y por su parte- obrar procesal que, y en el marco del principio de adquisición procesal del medio de prueba, haya ido en el sentido de procurar la efectiva y concreta producción del mismo en tiempo propio y por la parte que ahora alega su relevancia (la propia Provincia de Córdoba), se entiende que la manifestación (vertida en el agravio) y en cuanto a la importancia que tal informativa revestía, quedó necesariamente neutralizada con la inacción anterior y que se le endilga. En definitiva, en función de los argumentos dados, entiendo debe rechazarse la protesta de este segmento del resolutorio cuestionado.

5.2.- En cuanto al segundo agravio, la quejosa impugna los daños reclamados que han sido objeto de condena por el juzgador de primera instancia al momento de dictar la

resolución. Así, en su demanda, el actor reclamó el pago de la suma de pesos treinta y seis mil trescientos cincuenta y tres (\$ 36.353), o lo que en más o en menos resulte de la presente. Para acreditar el rubro en crisis, el accionante acompañó un presupuesto de un taller de chapa y pintura –el cual nunca fue reconocido por su emisor-, y luego en su dictamen el perito ingeniero mecánico habiendo consultado los importes actualizados de los repuestos necesarios –los que además manifestó coincidir con los daños que presenta el rodado en función del presupuesto adjuntado por el actor a fs. 08- los cotiza a octubre de 2016 en la suma de Pesos veintinún mil quinientos (\$ 21.500.-) en concepto de mano de obra (consultados), y en la suma de Pesos treinta y siete mil doscientos cincuenta (\$ 37.250.-) en concepto de repuestos (consultados); totalizando el rubro en pesos cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta (\$ 58.750.-). Este fue el importe por el cual prosperó la demanda. Es importante destacar que, la prueba pericial es un medio probatorio que le proporciona al juzgador conocimientos especializados sobre determinada materia, ante la falta de saberes técnicos específicos de su parte respecto del objeto de pericia. Por tal razón, aun cuando la pericia oficial no es vinculante para el juez, si el dictamen aparece científicamente fundado, una elemental razón de prudencia jurisdiccional impide apartarse de sus conclusiones, en tanto no se les oponga algún elemento de juicio de equivalente jerarquía (cfr. Zavala de González, Matilde. “Resarcimiento de Daños. Daños a los Automotores”. Editorial Hammurabi SRL, Buenos aires, 1989, pág. 44). En definitiva, si el informe del perito especializado en ingeniería mecánica, es sin dudas, la prueba por excelencia atento su idoneidad a los fines de acreditar los daños materiales sufridos así como su entidad, su cuantía y el nexo causal con el siniestro materia de juicio; no surgiendo en autos probanza ni ataque

propio y/o oportuno que lo desvirtúe, concluyo en desestimar el agravio y confirmar la valoración realizada por el sentenciante sobre el rubro en cuestión.

5.3.- Finalmente, procederé a analizar el tercer agravio que versa sobre los intereses ordenados a pagar en sentencia y el momento a partir del cual el iudex ordena que deban devengarse. Reclama que el daño fue cotizado por el perito a la fecha de octubre de 2016, ordenando el a quo pagar el mismo desde la fecha del siniestro, y no desde la fecha que el perito declara haber consultado el costo de los supuestos daños. Apunta enriquecimiento sin causa a favor del actor, todo lo cual lo desestimo y rechazo la queja también en este segmento por las razones que a continuación expongo. Sobre este tópico debo aclarar que, conviene no confundir valoración del daño con la cuantificación de su indemnización. Ambas representan operaciones distintas aunque estrictamente relacionadas. Valorar el daño importa determinar su existencia y su entidad cualitativa, esto es, constatar su existencia en el mundo de los hechos, en función de los distintos parámetros computables. Una vez determinada su existencia, y su mayor o menor entidad, cuando la indemnización es en dinero, resulta preciso cuantificar el perjuicio, con miras a traducirlo y liquidarlo en una indemnización. Se trata de dos cuestiones conceptualmente distintas, pero íntimamente relacionadas entre sí. Se valora el daño, y como consecuencia de ello se cuantifica (operación realizada justamente por el perito en su dictamen de fs. 120/146) y el juez liquida la indemnización en la sentencia judicial; operación realizada por el sentenciante al momento de su resolución (Cfr. Pizarro – Vallespinos. “Tratado de Responsabilidad Civil”. Rubinzal Culzoni Editores. T I, Santa Fe, 2017, págs. 639/640). A su vez, rige en esta materia, un principio fundamental, el daño resarcible debe ser valorado judicialmente al tiempo de la sentencia o al momento

más próximo a ésta que sea posible. Por tratarse de una obligación de valor, rige lo dispuesto en el art. 772 CCCN. En este caso, el valor ponderado por el juez en su sentencia fue fijado en una pericia con estimaciones a octubre de 2016. Al compartir los términos de la pericia, la cuantificación del monto indemnizatorio se realiza computando los valores a dicha fecha, aplicando una tasa de interés puro desde que se produjo el perjuicio hasta el momento de su cuantificación (en este caso, 8% anual), y a partir de aquella, la tasa de interés de uso judicial para obligaciones en mora. En definitiva, es correcto el razonamiento del iudex en su resolución. Y ello se plasmó cuando el a quo expresa en la Sentencia en crisis que: *“la postergación en el cumplimiento genera un daño adicional, representado por la pérdida de la productividad potencial del capital indemnizatorio al que la víctima tenía derecho a partir de la producción misma del daño. De lo contrario, es el responsable quien vendría a enriquecerse injustificadamente con la productividad de un capital dinerario que no le pertenecía ya jurídicamente”* (C.8ª.C.C.Córdoba, 2-3-92, *Semanario Jurídico*, Nro. 920, 18-2-93). *Nada tiene que ver la fijación de la entidad del capital a un determinado momento y, por ende, que éste haya sido establecido (como en la especie) a valores actualizados a la fecha de presentación del peritaje...”*. A mayor abundamiento, y para satisfacer al justiciable, confeccioné mediante la planilla de uso judicial el cálculo respectivo tomando como parámetro el monto del presupuesto presentado por el actor a fs. 08 (\$ 36.353) más tasa pasiva y 2% mensual hasta la fecha de la cuantificación del mismo valor por parte del experto (02/10/16), ya sea tomando como dies a quo la fecha del hecho (05/01/2014), como la de presentación de la demanda (02/09/2014). En ambos supuestos obtuve mayores valores que habiendo actualizado el monto arribado por el perito (\$ 58.750) y actualizado a dicha fecha con

un 8% anual. Los resultados obtenidos son \$ 81.988,67 para el primero de los cálculos; \$ 71.835,37 para el segundo; y el último (cuestionado como causa fuente de un enriquecimiento sin causa) me arroja \$ 71.639,59. En definitiva, de esta manera surge a todas luces, la inexistencia de enriquecimiento alguno por parte del actor. Obviamente que a estas sumas faltaría adicionar el interés de uso judicial desde la fecha de la pericia hasta la de su efectivo pago.

5.4. Por todo lo expuesto los agravios no pueden ser de recibo y en consecuencia voto en relación a la primera cuestión por la negativa, debiendo confirmarse la sentencia en todo cuanto ha sido motivo de recurso.

6.- COSTAS: Las costas, deberán ser impuestas a la parte apelante (codemandada de autos Provincia de Córdoba), por el principio objetivo de la derrota (art. 130 CPC.), fijándose los emolumentos de los letrados, Dres. Cristian Pagnone y Liliana Bichsel, por sus actuaciones en el recurso de apelación y conforme las reglas de evaluación cualitativa (Art. 39, incs.1° y 4 de la ley 9459), en el 40% y 35% respectivamente (Art. 40 íb) del punto de la escala del Art. 36 que resulte aplicable conforme lo determine la juez *a quo*, debiendo respetarse el mínimo del 8 jus (Art. 40 pre cit.) Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SR. VOCAL JOSE MARIA GONELLA, DIJO:

De compartirse lo sustentado al tratar la primera cuestión, propongo:

I) Que se rechace el recurso de apelación deducido por la codemandada Provincia de Córdoba a través de su apoderada Dra. Liliana Bichsel, confirmándose la sentencia dictada por el Sr. Juez *a quo* (Sentencia N° 38 del 31/08/2017 -fs. 188/200-).

II) Que se impongan las costas del recurso a la codemandada apelante (Art. 130 CPCC).

III) Que se determine el porcentaje regulatorio, por la etapa de apelación, de los Dres. Cristian Pagnone y Liliana Bichsel, por sus actuaciones en el recurso de apelación, en el 40% y 35% respectivamente (Art. 40 ley 9459) del punto de la escala del art. 36 que resulte aplicable conforme lo determine la juez *a quo*, debiendo respetarse el mínimo del 8 jus (art. 40 pre cit.).

Así voto.

A LAS CUESTIONES PLANTEADAS, EL SEÑOR VOCAL DR. GUSTAVO SERGIO GARZÓN, DIJO:

Que adhiere a los fundamentos y conclusiones vertidas por el Vocal preopinante y, por ende, emite su voto en igual sentido.

Por todo lo relacionado y art. 382 CPCC, el Tribunal **RESUELVE:**

I)- Rechazar el recurso de apelación deducido por la codemandada Provincia de Córdoba a través de su apoderada Dra. Liliana Bichsel, confirmándose la sentencia dictada por el Sr. Juez *a quo* (Sentencia N° 38 del 31/08/2017 -fs. 188/200-).

II)- Imponer las costas del recurso a la codemandada apelante (Art. 130 CPCC).

III)- Determinar el porcentaje regulatorio, por las tareas desarrolladas en el recurso de apelación por los Dres. Cristian Pagnone y Liliana Bichsel, en el 40% y 35% respectivamente (Art. 40 ley 9459) del punto de la escala del Art. 36 que resulte aplicable conforme lo determine la juez *a quo*, debiendo respetarse el mínimo del 8 jus previsto por el art. 40.

IV)- Protocolícese y hágase saber.
FDO: GONELLA – GARZON.